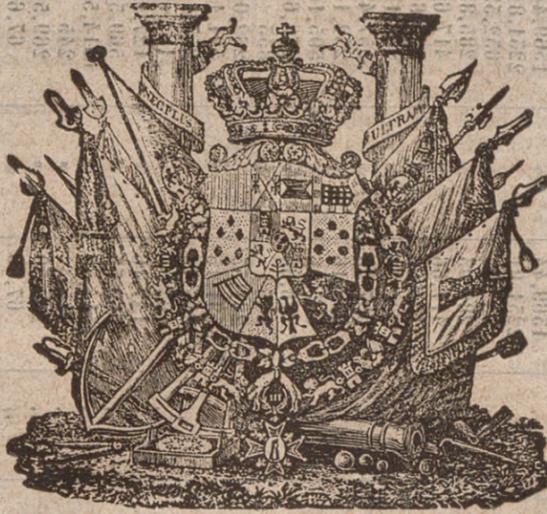


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Junta de Damas de Honor y Mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organización más adecuada á su objeto, se establezca la Escuela Normal de Maestras de Madrid bajo las bases siguientes:

- 1.ª La escuela tendrá el carácter de central del Reino.
- 2.ª Ocnpará el edificio de la Escuela Lancasteriana de niñas, agregándosele esta para los ejercicios prácticos.
- 3.ª Estará bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito y de la Curadora nombrada por la misma.
- 4.ª El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas, y principios de educación y métodos.
- 5.ª Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.
- 6.ª Las alumnas maestras serán externas.
- 7.ª Para la admision á la matricula las aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:
 - Primero. Haber cumplido 17 años de edad y no pasar de 25.
 - Segundo. Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificación del párroco y de la Autoridad civil.
 - Tercero. No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para el magisterio ó expongan al ridículo.

Cuarto. Probar mediante examen estar instruidas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.

Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matricula.

8.ª Para el gobierno y régimen interior del establecimiento habrá una Directora con el sueldo anual de 10 000 rs., la cual tendrá tambien á su cargo la enseñanza de labores.

9.ª Para auxiliar á la Directora habrá cuatro Ayudantes; una con el sueldo anual de 1.920 reales; otra con el de 1.440; y dos con el de 960 cada una.

10. La explicacion de la doctrina y moral cristianas estará á cargo de un eclesiástico, con la gratificación de 1.500 rs.

11. Dos profesores auxiliares, con la gratificación de 3.000 rs. cada uno, explicarán las demas materias del programa.

12. Para otros servicios del establecimiento habrá un escribiente con 1.440 rs.; una portera con 2.190, y un mozo con 960.

13. Será Directora del establecimiento la de la Escuela Lancasteriana de niñas, y en lo sucesivo se proveerá esta plaza por el Gobierno mediante oposicion entre las maestras de Escuela superior.

La Direccion general de Instrucción pública nombrará los profesores auxiliares de entre los maestros de otros establecimientos públicos análogos.

Los demas cargos serán de nombramiento de la Junta de Damas.

14. La duracion del curso, distribucion de las enseñanzas, exámenes y todo lo relativo á estudios, disciplina y administracion económica se determinará por un reglamento formado por la Junta y aprobado por la Superioridad.

15. Los Inspectores generales visitarán el establecimiento, conforme á lo dispuesto en la ley vigente de Instrucción pública, é informarán á la Junta de Damas y á la Curadora en cuantos asuntos relativos á la Escuela consideren oportuno consultarles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—Guenduláin.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Comisario regio del Banco de Bilbao á D. Santiago de la Azuela, antiguo Intendente de provincia y Gobernador cesante de la de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 125.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á practicar cuantas diligencias crean necesarias para la busca del jóven llamado Federico Ruiz Amor, conocido por el niño del Porten, pues segun comunicacion del Sr. Gobernador de Ciudad-Real, ha sido robado en la noche del 23 de Abril próximo pasado por unos criminales que exigen por el rescate á su padre D. Casimiro vecino de dicha ciudad la cantidad de 200.000 rs.

En el caso de ser hallado el referido jóven, cuyas señas se expresan á continuacion, y capturados los autores de tal atentado, los pondrán á mi disposicion inmediatamente para los efectos convenientes. Albacete 2 de Mayo de 1858.—Francisco Navarro

Señas del jóven.

Edad nueve años, estatura pequeña, color moreno, ojos negros rasgados, pelo castaño, cara redonda con una cicatriz sobre la ceja izquierda y otra en medio de la frente. Vestia un casaquin de paño azul turquí, chaleco negro de estambre rameado de verde, pantalon de paño negro, volitos de becerro negro y sombrero hongo de color de canela.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente.

»El artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 asi como el 178 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumos, antes de primero de Julio de cada año, y de esto toman pretexto algunas municipalidades segun se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibile. La Direccion en su vista se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletín oficial, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el artículo 182 de la citada instruccion, y en que no se fije, segun en el mismo se previene la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 185 la subasta del 254 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249 y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual. Al propio tiempo y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del artículo 252 de la instruccion, debe advertir la Direccion á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento es y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen el derecho de la venta exclusiva al pormenor segun el 250 á que aquel se refiere.»

Y conteniendo la preinserta orden cuantas prevenciones pudiera la Administracion dirigir á los Ayuntamientos de la provincia, acerca del particular á que se contrae, ha acordado que se inserte íntegra en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento. Albacete 24 de Abril de 1858.—P. S. Angel Sebastia.

Provincia de Albacete.

Fondo supletorio de 1857.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidación del Fondo supletorio de la contribución territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al año próximo pasado.

PUEBLOS	Existencia que resulta á cada pueblo en fin de Diciembre de 1856.	Repartido en 1857 para reponer ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1857.	Deducción ó bajas por razón de cuotas fallidas y perdidas.	Importe líquido del fondo supletorio de 1857.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas.		Sobranse que resulta para cubrir perdidas.	Déficit.	Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdones.	En las Cajas del Tesoro.	Pendientes de cobro.	TOTAL.	Existencia que resultó en fin de Diciembre de 1857 por el recargo para dicho fondo.
						De 1856.	De 1857.										
Abengibre.	206,50	56,47	439,26	..	439,26	189,26	189,26	489,26	247,65	247,65	206,50	206,50	247,65
Alatoz.	2874,94	974,79	3849,73	..	3849,73	3849,73	3849,73	247,65	247,65	86,09	533,64	3849,73	3849,73
Albacete.	125,41	..	115,44	..	115,44	115,44	115,44	415,44	415,44	125,41	..	125,41	125,41
Alborea.	330,16	..	310,50	..	310,50	310,50	310,50	255,50	255,50	330,16	..	330,16	330,16
Alcañizo.	255,50	..	255,51	..	255,51	255,51	255,51	618,45	618,45	255,50	..	255,50	255,50
Alcalá del Júcar.	661,50	..	618,45	..	618,45	618,45	618,45	590,28	590,28	661,50	..	661,50	661,50
Alcaraz.	690,84	678,60	1369,44	..	1369,44	1369,44	1369,44	2054,22	2054,22	1369,44	..	1369,44	1369,44
Almansa.	2231,81	..	2054,22	..	2054,22	2054,22	2054,22	585,64	585,64	2231,81	..	2231,81	2231,81
Alpera.	652,33	..	585,64	..	585,64	585,64	585,64	270,56	270,56	652,33	..	652,33	652,33
Ayna.	285,83	..	270,56	..	270,56	270,56	270,56	384,45	384,45	285,83	..	285,83	285,83
Balazote.	417,66	..	384,45	..	384,45	384,45	384,45	297,49	297,49	417,66	..	417,66	417,66
Balsa de Vés.	505,66	..	297,49	..	297,49	297,49	297,49	282,15	282,15	505,66	..	505,66	505,66
Ballester.	269,50	12,65	282,15	..	282,15	282,15	282,15	528,75	528,75	269,50	..	269,50	269,50
Barrax.	557,45	..	528,75	..	528,75	528,75	528,75	213,87	213,87	557,45	..	557,45	557,45
Bienservida.	232,16	..	213,87	..	213,87	213,87	213,87	465,05	465,05	232,16	..	232,16	232,16
Bogarra.	505,16	..	465,05	..	465,05	465,05	465,05	278,68	278,68	505,16	..	505,16	505,16
Bonete.	245	33,68	278,68	..	278,68	278,68	278,68	766,59	766,59	245	..	245	245
Bonillo.	833	..	766,59	..	766,59	766,59	766,59	262,06	262,06	833	..	833	833
Carcelen.	261,53	75	262,06	..	262,06	262,06	262,06	540,22	540,22	261,53	75	262,06	262,06
Casas-Ibañez.	591,15	..	540,22	..	540,22	540,22	540,22	252,94	252,94	591,15	..	591,15	591,15
Casas de Juan Nuñez.	255,16	..	252,94	..	252,94	252,94	252,94	177,79	177,79	255,16	..	255,16	255,16
Casas de Lázaro.	182	..	177,79	..	177,79	177,79	177,79	117,24	117,24	182	..	182	182
Casas de Motilleja.	127,16	..	117,24	..	117,24	117,24	117,24	523,86	523,86	127,16	..	127,16	127,16
Casas de Vés.	569,53	..	523,86	..	523,86	523,86	523,86	1514,55	1514,55	569,53	..	569,53	569,53
Caudete.	685,09	620,46	1314,55	..	1314,55	1314,55	1314,55	225,47	225,47	685,09	..	685,09	685,09
Cenizate.	245	..	225,47	..	225,47	225,47	225,47	248,40	248,40	245	..	245	245
Corral-Rubio.	269,50	..	248,40	..	248,40	248,40	248,40	65,57	65,57	269,50	..	269,50	269,50
Cotillas.	67,66	..	65,57	..	65,57	65,57	65,57	1149,65	1149,65	67,66	..	67,66	67,66
Chinchilla.	1149,16	47	1149,65	..	1149,65	1149,65	1149,65	601,42	601,42	1149,16	47	1149,65	1149,65
Elche de la Sierra.	618,33	..	601,42	..	601,42	601,42	601,42	277	277	618,33	..	618,33	618,33
Férez.	505,53	..	277	..	277	277	277	262,06	262,06	505,53	..	505,53	505,53
Fuensanta.	269,50	..	262,06	..	262,06	262,06	262,06	210,13	210,13	269,50	..	269,50	269,50
Fuente-álamo.	227,50	..	210,13	..	210,13	210,13	210,13	251,49	251,49	227,50	..	227,50	227,50
Fuente-árbilla.	271,85	..	251,49	..	251,49	251,49	251,49	1099,52	1099,52	271,85	..	271,85	271,85
La Gineta.	935,53	166,19	1099,52	..	1099,52	1099,52	1099,52	50,11	50,11	935,53	166,19	1099,52	1099,52
Colosalvo.	51,50	48,61	50,11	..	50,11	50,11	50,11	518,07	518,07	51,50	48,61	50,11	50,11
Hellin.	644,83	1832,41	2477,24	..	2477,24	2477,24	2477,24	422,85	422,85	644,83	1832,41	2477,24	2477,24
Herrera.	154,16	288,69	422,85	..	422,85	422,85	422,85	545,05	545,05	154,16	288,69	422,85	422,85
Higuera.	571	..	545,05	..	545,05	545,05	545,05	1240,72	1240,72	571	..	571	571
Yesté.	1318,53	..	1240,72	..	1240,72	1240,72	1240,72	542,15	542,15	1318,53	..	1318,53	1318,53
Jorquera.	589,16	..	542,15	..	542,15	542,15	542,15	455,86	455,86	589,16	..	589,16	589,16
Letur.	478,55	..	455,86	..	455,86	455,86	455,86	778,52	778,52	478,55	..	478,55	478,55
Lezuza.	724,50	..	778,52	..	778,52	778,52	778,52	589,44	589,44	724,50	..	724,50	724,50
Lietor.	632,91	..	589,44	..	589,44	589,44	589,44	519,99	519,99	632,91	..	632,91	632,91
Madrigueras.	564,66	..	519,99	..	519,99	519,99	519,99	367,06	367,06	564,66	..	564,66	564,66
Mahora.	576,83	..	367,06	..	367,06	367,06	367,06	290,66	290,66	576,83	..	576,83	576,83
Masegoso.	506,85	..	290,66	..	290,66	290,66	290,66	371,56	371,56	506,85	..	506,85	506,85
Minaya.	529,70	41,86	371,56	..	371,56	371,56	371,56	168,78	168,78	529,70	41,86	371,56	371,56
Molinicos.	485,16	..	168,78	..	168,78	168,78	168,78	125,17	125,17	485,16	..	485,16	485,16
Montalvos.	428,53	..	125,17	..	125,17	125,17	125,17	816,84	816,84	428,53	..	428,53	428,53
Montalegre.	673,51	443,53	125,17	..	125,17	125,17	125,17	585,25	585,25	673,51	443,53	125,17	125,17
Murcia.	503,56	74,53	585,25	..	585,25	585,25	585,25	503,56	74,53	585,25	585,25

Plano 3 de Mayo de 1858

Número 35

osó tener la villa y sus efectos de propios la obligación de pagar anualmente á la Duquesa de Alba, dueña de aquella, 120 fanegas por razón de situado, añadiendo que por no haber podido satisfacer la anualidad próxima anterior y haberle concedido la Duquesa suspensión del pago de dicha anualidad con tal que otorgase escritura de obligación por el total del situado se obligaba el Ayuntamiento, por sí y á nombre de los vecinos, á pagar el día 15 de Agosto de aquel año la expresada anualidad, sujetando á ello sus personas y bienes y los juros y rentas de la villa: Resultando que en 25 de Octubre de 1837 exhibió el Duque un testimonio de la Real cédula de 1465, que fué cotejado con el original ante un Juez de primera instancia de esta corte y el Promotor fiscal del Juzgado, y presentando este documento en 22 de Diciembre del propio año en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, pidió se declarase que el señorío de Valdenebro, exenta la parte jurisdiccional y las prestaciones abolidas, no era de los incomparables, y se le amparase, en su consecuencia, en su posesión y dominio: dada audiencia al Promotor fiscal y al Ayuntamiento de Valdenebro, que fué evacuada por aquel y no por este, que no compareció, recayó auto en 18 de Abril de 1859, en el cual se declaró que por no haber presentado el Duque los títulos de los bienes por los que había recibido en permuta la villa de Valdenebro, no había cumplido con las prescripciones de la ley de 26 de Agosto de 1837 para los fines de la misma, dejándole á salvo su derecho para que, con arreglo al art. 5.º de la de 5 de Mayo de 1825 y demás que le fuesen útiles, usara del que se considerase asistido en el conveniente juicio:

Resultando que interpuesta por el Duque apelación, seguida la segunda instancia en la Audiencia de Valladolid con el Fiscal de S. M. y con los estrados por la rebeldía del Ayuntamiento, pronunció auto la Sala primera de aquel Tribunal en 26 de Noviembre de 1859, revocando el apelado y amparando á la Duquesa viuda de Alba, como tutora y curadora de su hijo el Duque, en la posesión de los derechos que le correspondían en razón del señorío de Valdenebro, exceptuado el jurisdiccional y prestaciones abolidas:

Resultando que en una exposición, de cuya certeza no hay duda, así como tampoco de haber sido hecha por acuerdo del Ayuntamiento de Valdenebro, dirigida por esta corporación al Duque en 15 de Diciembre de 1845, después de manifestar que si bien podía empezarse un nuevo juicio acerca de los derechos del Duque y los vecinos, no era el ánimo del Ayuntamiento el entorpecerle por la incertidumbre del resultado, sino que prefería recurrir al Duque para impetrar una donación de parte de las prestaciones, solicitó del mismo la rebaja de la mitad de las fanegas que los vecinos le satisfacían anualmente, expresando que si se le otorgase reconocerían estos, y no negarían jamás, la obligación de pagar las fanegas no condonadas, haciendo renuncia en tal caso del derecho que tenían á deducir en juicio los que correspondieran á la villa:

Resultando que en tal estado dedujo el Ayuntamiento, en 12 de Noviembre de 1855 en el referido Juzgado de Rioseco la demanda origen de los autos del día, en la que, invocando las leyes de señoríos de 1811, 1825 y 1837, y tratando de demostrar que la prestación de las 120 fanegas de trigo es jurisdiccional, procedente del

señorío y vasallaje, pidió que se declarara que dicha corporación y vecinos de la villa no estaban obligados á satisfacerla, y que se condenase al Duque á la devolución de las fanegas percibidas desde la promulgación de la ley citada de 1837:

Resultando que el demandado evacuó el traslado que se le confirió, apoyándose en el título, en la ejecutoria de 1839 y en los antecedentes, y pidiendo que se declarase buena, arreglada y de legitima procedencia la pensión ó situado de dichas fanegas; que se le confirmase el percibo y posesión de exigirlas en que se hallaba, y que se desestimase la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, entre las que suministró el Duque fué una la declaración por posiciones del Ayuntamiento de 1854, en las que afirmaron que el origen del situado de las 120 fanegas de trigo era de una antigüedad remotísima, é imposible de determinar, y que esa pensión se pagaba de los fondos de propios de Valdenebro, conociéndose en el pueblo con dicho nombre de situado, si bien afirman que en unos reglamentos que citan se la llamaba tributo:

Resultando que continuado los autos, que se pasaron para mejor proveer al Promotor fiscal, quien expresó que no se atrevía á contradecir como antes el derecho del Duque y que el Juzgado dispondría lo más justo, recayó sentencia definitiva en 11 de Abril del expresado año de 1854, en virtud de la cual se absolvió al demandado:

Resultando que admitida la apelación que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento en la segunda instancia pidieron la parte apelante la abolición del tributo y devolución de las fanegas de trigo percibidas desde 1837, y el Duque la confirmación de la sentencia, opinando el Fiscal de S. M. que no se podía interponer la demanda de incorporación; y recibido el pleito á prueba, se halla entre las que el primero practicó un testimonio del amillaramiento para la derrama de contribuciones de 1854, en el que se pusieron al Duque 400 obradas de monte, 26 de alameda y una panera:

Resultando que, conclusos los autos, dictó la Sala primera, después de una discordia, sentencia de vista, revocando la apelada, declarando haber probado bien y cumplidamente el Ayuntamiento su demanda sin haberlo verificado el Duque de sus excepciones y defensas, y asimismo libre, exento y relevado al pueblo de Valdenebro de la prestación de las 120 fanegas de trigo amorcajado, y al Duque, obligado á devolver las percibidas desde la contestación á la demanda:

Resultando que, admitida la súplica interpuesta por este, y sustanciada la tercera instancia, en la que el Ministerio fiscal reprodujo lo que tenía expuesto en la anterior, recayó la sentencia de revista indicada antes, por la que, supliendo y enmendando la de vista, se declaró que las pruebas suministradas por la parte demandante no eran suficientes para justificar su acción cual le convenía, y haberla por bien probada conforme á las prescripciones del derecho y se absolvió al Duque de la demanda:

Y resultando, finalmente, que el recurso de nulidad hoy pendiente contra dicha sentencia se fundó en la infracción de las leyes de señoríos ya mencionadas, de 1811, 1825 y 1837, así como también de la jurisprudencia que se dice tener establecida este Tribunal en casos análogos, citándose el resuelto por sentencia de 5 de Julio de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro

D. Ramon Maria de Arriola:
 Considerando que al fallar en revista la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el pleito de que se trata, ha declarado que las pruebas aducidas por la parte demandante, tanto en la primera como en la segunda instancia, no son suficientes para justificar su acción:

Considerando que las apreciaciones de esta clase, cuando al hacerlas no se ha quebrantado ley ni doctrina legal, son de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

Considerando que las hechas por la expresada Sala en el presente caso se reducen meramente á la calificación de hechos; y por lo mismo el Tribunal Supremo no puede entrar en esta cuestión:

Y considerando, por último, que no ha infringido las leyes que se citan en el recurso; y que el caso á que en él se alude como decidido por este Supremo Tribunal, no presenta la identidad de razón necesaria para formar jurisprudencia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, al que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Colección legislativa*, pasando al efecto, las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858.—
 Dionisio Antonio de Puga.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por vía de recurso en primera y segunda instancia entre partes, de la una Doña Maria del Pilar Marquez, huérfana de D. Joaquin, portero mayor que fué de la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite á la recurrente en el goce de la pensión de 4 rs. diarios que ha venido disfrutando hasta el año de 1855:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real orden de 5 de Diciembre de 1814 se concedió á la interesada la pensión de 4 rs. diarios, uno de los cuales debía cobrar sobre los fondos de Tesorería, y los 3 restantes sobre la asignación de gastos de escritorio de la Secretaria de Gracia y Justicia de Indias:

Que suprimida en 1854 esta dependencia, elevó una instancia Doña

María del Pilar Marquez, en cuya virtud se dispuso por Real orden de 17 de Julio de 1855 que percibiese su pensión íntegra sobre los fondos de la Tesorería general:

Que por Real orden de 51 de Mayo de 1844 se mandó clasificar esta pensión como dudosa; y que en tal concepto ha venido disfrutándola la recurrente, hasta que publicada la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 se acordó suspenderla el pago, hallándose conformes en la procedencia de este acuerdo la Junta de Clases pasivas y la Asesoría del Ministerio:

Vista la Real orden de 20 de Marzo de 1826 expedida por mi augusto Padre, en la cual se dignó declarar que la pensión de las viudas y pupilos de los porteros de las Secretarías del Despacho fuese la tercera parte de los sueldos que estos habían obtenido:

Visto el escrito de recurso presentado por Doña Maria del Pilar Marquez pidiendo pidiendo que se la rehabilite en el goce de la pensión de que se trata:

Visto el de contestación de mi Fiscal proponiendo que se confirmen las declaraciones de la Junta de Clases pasivas y de la Asesoría general del Ministerio:

Considerando que la pensión concedida á Doña Maria del Pilar Marquez lo fué en clase de orfandad como hija de D. Joaquin, portero mayor que había sido de la Secretaria de Gracia y Justicia de Indias, como lo dice la orden de su concesión:

Considerando que si en su origen pudo estimarse como pensión remuneratoria, perdió este carácter desde 20 de Marzo 1826, en que por Real orden de dicha fecha se concedió disfrute de orfandad á los pupilos de los Oficiales de archivos y porteros de las Secretarías del Despacho, fijando su importe en la tercera parte del sueldo que disfrutaron sus padres:

Considerando que estas pensiones otorgadas por medida general, y no como gracia especial, no quedaron sujetas á la revisión acordada por la ley de pensiones de 1837:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olaneta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Gaveda,

Vengo en mandar se continúe pagando á Doña Maria del Pilar Marquez la pensión de 4 rs. diarios que disfrutaba, abonándosele las mesadas que ha dejado de percibir desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiere, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.